



I. LOS ALIMENTOS

1. PRINCIPIOS GENERALES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Las relaciones familiares constituyen una fuente variada de derechos y obligaciones; dentro de éstas se encuentra la de proporcionar alimentos, que surge en diferentes supuestos: por el parentesco consanguíneo, por la concertación formal del matrimonio o concubinato y, en algunos casos, como consecuencia del divorcio necesario.

Suministrar alimentos es una expresión de la solidaridad humana,¹ que impone la obligación de auxiliar al necesitado; con mayor razón, cuando quien la reclama es un miembro de la propia familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.²

¹ ESCRIBANO, Carlos y Raúl Eduardo, *Alimentos entre cónyuges*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 2.

² VARELA DE MOTTA, María Inés, *Obligación familiar de alimentos*, 2a. Edición, Fundación de Cultura Universitaria, 1998, p. 5.

2. CONCEPTO GENÉRICO DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo, tanto en lo físico y moral, como en lo social, y consisten en:

- Un lugar donde el acreedor deba resguardarse, esto es, la vivienda o casa habitación;
- Los nutrientes necesarios para ser ingeridos por el organismo humano y lograr su desarrollo físico adecuado;
- El vestido y el calzado para protección directa contra los elementos naturales;
- La asistencia médica en el sentido más amplio, como los medios preventivos que protegen al organismo humano;
- Los gastos inherentes a la educación, principios básicos y elementales de los menores de edad;
- Los gastos para los acreedores aun cuando hayan dejado de ser menores de edad, o la proporción de un arte, profesión u oficio honesto, adecuados a su sexo, vocación o circunstancias personales, y
- Los elementos y gastos indispensables para lograr el descanso, la recreación y esparcimiento a que todo ser humano tiene derecho.³

³ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, *Práctica forense en materia de alimentos*, 1a. ed., Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1968, pp. 2 y 3.

La Suprema Corte de Justicia ha sido coincidente con lo anterior al definir al derecho de alimentos como:

La facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.⁴

3. CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DE LA RELACIÓN ALIMENTICIA

Para Rogelio Alfredo Ruíz Lugo, la obligación alimentaria participa de las siguientes características:

- Es recíproca, en cuanto a que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos; aun cuando esto suceda en diferente tiempo;
- Es personalísima, ya que tiene lugar entre personas específicas;
- Es intransferible, salvo disposición expresa de la ley;

⁴ Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 49/2007-PS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, op. cit., Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 59; IUS: 20729.

- Es un derecho preferente, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable;
- No es negociable ni puede ser objeto de transacción por tratarse de una cuestión de orden público;
- Es proporcional, en cuanto a que los alimentos deben ministrarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos;
- Es una obligación divisible y mancomunada, ante la posibilidad de la existencia de pluralidad de deudores;
- Es susceptible de que se asegure su pago en forma provisional;
- La presentación de su demanda no requiere formalidades especiales, pues puede hacerse por comparecencia;
- Es flexible respecto de la cosa juzgada *non bis in idem*, en cuanto permite modificar la sentencia cuando cambien las circunstancias que motivaron el ejercicio de la acción de petición de alimentos.⁵

4. SUJETOS DE LA RELACIÓN ALIMENTARIA

En este tipo de relación se encuentran vinculados el sujeto activo o acreedor y el pasivo o deudor, entre los que destacan, los cónyuges entre sí; los padres respecto a los hijos; los as-

⁵ RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo, *op. cit.*, pp. 7-12.

endientes en ambas líneas más próximos en grado, esto es, los abuelos; los hijos o descendientes más próximos en grado con relación a los padres o ascendientes; los hermanos por padre y madre mancomunadamente, por incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes; si no hay hermanos por línea paterna, recae en los de línea materna y viceversa; los parientes colaterales hasta el cuarto grado; *entre el adoptante y adoptado; en los concubenarios, y cuando se trata de menores o incapacitados indigentes con cargo al Estado.*⁶

a) Alimentos entre cónyuges, concubinos y los derivados de la ruptura de esos vínculos

La obligación de ambos cónyuges de proporcionarse mutuamente alimentos surge con motivo de la relación matrimonial. La igualdad de derechos que deriva de la propia ley con relación a los cónyuges, es que si bien en esencia el marido es quien debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, también establece que si la mujer tuviere bienes propios, desempeñare algún trabajo, ejerciera alguna profesión, oficio o comercio, debe igualmente contribuir para los gastos de la familia.⁷

Es necesario no confundir los alimentos reclamados como consecuencia directa del matrimonio,⁸ con aquellos que se

⁶ *Ibidem*, pp.5 y 16-18.

⁷ *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Pleno, Tomo IV, agosto de 1996, p. 63, tesis P. CIV/96, IUS: 200070.

⁸ Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

pueden reclamar como consecuencia de la disolución del vínculo conyugal.

Por regla, con la disolución del vínculo matrimonial desaparece la obligación de los cónyuges de darse alimentos recíprocamente, en virtud de que ya no existe la relación jurídica que la generó,⁹ como es el caso de divorcio por mutuo consentimiento, siempre y cuando no hayan convenido lo contrario;¹⁰ sin embargo, esta obligación subsiste cuando uno de ellos es declarado culpable en un proceso de divorcio necesario, ya que, según se establece en diferentes legislaciones estatales,¹¹ tiene la naturaleza jurídica de una sanción.¹²

El motivo por el cual se considera a la obligación de proporcionar alimentos como una sanción, responde a que la disolución del vínculo matrimonial mediante un divorcio necesario o contencioso, a diferencia del voluntario, se da por existir una causal determinada, es decir, responde a la violación de alguno de los deberes u obligaciones conyugales o filiales; por tanto, si la conducta de alguno de los cónyuges encuadra dentro de cualquiera de las causas de divorcio genera un acto ilícito, ya que es contrario a las normas de orden

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. Artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁹ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 17, tesis 1a./J. 4/2006; IUS: 175690.

¹⁰ *Ibidem*, Tomo XIII, mayo de 2001, p. 1130, tesis XX.1o.182 C; IUS: 189724.

¹¹ Artículo 310 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; artículo 473, fracción I, del Código Civil para el Estado de Puebla; artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México; artículo 246 del Código Civil para el Estado de Michoacán, artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche.

¹² *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, p. 721, tesis XX.1o.159 C; IUS: 196488; Tomo IV, septiembre de 1996, p. 593, tesis I.8o.C.60 C; IUS: 201317, y *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Vol. 109-114 Cuarta Parte, p. 100; IUS: 241002.

público que regulan el matrimonio, de ahí que se le obligue a proporcionar los alimentos al cónyuge inocente.¹³

Respecto de las relaciones de concubinato, la obligación alimentaria existe en tanto dicho vínculo subsiste.¹⁴ Esto es, a diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer por el hecho de vivir como marido y esposa durante un tiempo determinado por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también mediante este tipo de relación se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos. Por tanto, el derecho a recibir alimentos, sólo procede si esa relación subsiste al momento de solicitarlos.¹⁵

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, se puede concluir que para que se genere el derecho a solicitar alimentos deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, la cual surge a consecuencia del matrimonio, concubinato o parentesco consanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar alimentos.¹⁶

Ahora bien, en caso de divorcio necesario, para fijar el monto de los alimentos el Juez tomará en cuenta la edad y el estado de salud de los cónyuges; su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matri-

¹³ Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 86/2001-PS, publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 6; IUS: 17288.

¹⁴ *Ibidem*, Tomo XXI, junio de 2005, p. 757, tesis XXI.2o.C.T.27 C; IUS: 178248.

¹⁵ *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, p. 626, tesis I.4o.C.20 C; IUS: 196108.

¹⁶ *Ibidem*, Tomo XXIII, marzo de 2006, p. 17, tesis 1a./J. 4/2006; IUS: 175690.

monio y dedicación pasada y futura a la familia, así como el grado en que se colaboró con su trabajo a las actividades de su pareja; los medios económicos, las necesidades de ambos cónyuges y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.¹⁷

En todos los casos, el inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a recibir alimentos.¹⁸

En el caso de los alimentos derivados de la disolución del vínculo matrimonial, el derecho a recibirlos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, viva en concubinato o, como lo señalan diversas legislaciones estatales, no viva honestamente.¹⁹ También ocurre cuando el acreedor obtenga ingresos por el producto de su trabajo, pero si éstos son insuficientes para proveer a sus necesidades y el deudor está en posibilidades, deberá otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios.²⁰

b) Alimentos respecto de los menores

El derecho que tienen los menores a recibir alimentos se encuentra tutelado en los tres últimos párrafos del artículo 4o. de la Constitución Federal. En ellos se establece que los as-

¹⁷ Artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁸ *Idem*.

¹⁹ Artículos 473, 283 y 342 de los Códigos Civiles de los Estados de Puebla, Durango y Guanajuato, respectivamente.

²⁰ *Ibidem*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 2689, tesis VI.3o.C. J/65; IUS: 170559; y *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, p. 819, tesis II.2o.C.101 C; IUS: 195849.

cendientes, tutores y custodios deben preservar ese derecho y que el Estado otorgará a los particulares las facilidades necesarias para coadyuvar a su cumplimiento.

Este derecho de los niños se configura como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático, es decir, el Estado debe efectuar una serie de tareas necesarias para darle vigencia, lo anterior en virtud de que no siempre los responsables de la manutención infantil tienen los recursos suficientes para cubrirla.²¹

La Convención sobre los Derechos del Niño²² en su artículo 27, numeral 3, aborda el tema al establecer que los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño, a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Cabe mencionar que con objeto de que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de la mejor forma posible, se celebró la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, cuya finalidad es la determinación del derecho aplicable a esas obligaciones, así como a la competencia y cooperación procesal internacional cuando el acreedor alimentario tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.²³

²¹ *Ibidem*, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1606. tesis I.3o.C.589 C.; IUS: 173397.

²² Convención publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

²³ *Ibidem*, 18 de noviembre de 1994.

En virtud de que los alimentos respecto de los menores comprenden los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, surge la interrogante de ¿hasta cuándo se cumple con esta obligación?. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos criterios que la obligación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad,²⁴ en virtud de que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolongan más allá de la mayoría de edad; sin embargo, los estudios deben ser acordes con la edad del acreedor,²⁵ ya que puede existir una notoria disparidad entre el grado escolar y la edad del mismo, o bien que haya una clara falta de aplicación por parte del estudiante, por lo que, en ese caso, cesaría la obligación de proporcionar el sustento necesario.²⁶ Por tanto, una de las hipótesis en las cuales ya no existe esa obligación es respecto de los estudios de posgrado, ya que se considera que quien cuente con estudios universitarios concluidos, es capaz de costear sus propios gastos,²⁷ con independencia de que tenga o no una actividad remunerada.²⁸

Ahora bien, en caso de que el menor tenga bienes, ese hecho no significa que el deudor no esté obligado a propor-

²⁴ *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, p. 31, tesis 1a./J. 58/2007; IUS: 172101.

²⁵ Para lo cual se deben tomar en cuenta por el juzgador diversos factores, como son los económicos, sociales, materiales, de salud y familiares, los cuales pueden influir en el desarrollo normal de su preparación académica e inclusive en su inclinación profesional.

²⁶ *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, p. 1227, tesis VII.1o.C. J./18; IUS: 181802, y *Semanario...*, *op. cit.*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, p. 187, tesis 3a./J. 41/90; IUS: 207116.

²⁷ *Ibidem*, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, p. 1608, tesis VII.3o.C.75 C; IUS: 173396.

²⁸ *Ibidem*, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, p. 1715, tesis II.2o.C.393 C; IUS: 185278. y *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 1165, tesis VII.1o.C. J/23; IUS: 174307.

cionar alimentos, ya que en ese caso se debe demostrar que dichos bienes producen ingresos monetarios suficientes como para satisfacer sus necesidades alimentarias.²⁹

c) Alimentos respecto de los ascendientes

La Primera Sala del Alto Tribunal determinó recientemente³⁰ que los hijos están obligados a dar alimentos a los padres y en ausencia de ellos, o si se encuentran imposibilitados, estos deberán ser cubiertos por los descendientes más próximos en grado. Ahora bien, para poder reclamar la pensión alimenticia, los ascendientes deberán aportar elementos que acrediten la necesidad de recibirlos, ya que no tienen en su favor la presunción legal de necesitarlos, en virtud de que la ley no la establece; por tanto, deben acreditar la relación de filiación, la posibilidad del demandado para otorgarla y la necesidad de recibirla.

d) Alimentos entre hermanos y parientes colaterales

En caso de que no haya ascendientes, o estos se encuentran imposibilitados para proporcionar alimentos a los hijos, la obligación recae en los hermanos o en los conocidos como medios hermanos, y si faltan o no pueden los anteriores, entonces la obligación se extiende a los tíos y primos.³¹

5. ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS

La orden de ministrar alimentos puede ser provisional o definitiva; ambas se resuelven en etapas procedimentales distintas.

²⁹ *Ibidem*, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1243, tesis I.3o.C.325 C; IUS: 186680.

³⁰ Contradicción de tesis 19/2008-PS, resuelta el 11 de junio de 2008.

³¹ Artículo 305 del Código Civil para el Distrito Federal; 490 y 491 de su correlativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La primera se determina sin audiencia del deudor, con los elementos que la parte actora le proporciona en su demanda; es de naturaleza cautelar, transitoria o temporal, y se aboca a cubrir las necesidades impostergables de personas que sufren una situación de desamparo,³² así como para asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva, en la cual el pronunciamiento es con base en los elementos de prueba aportados por las partes en el juicio, y que es cuando el juzgador decide la controversia.³³

6. FORMA DE CALCULAR LOS ALIMENTOS

Uno de los temas más importantes comprendidos en el capítulo de los alimentos es el relativo a la forma en que se integran y se calcula su monto, para lo cual la base del cálculo se toma atendiendo a las características propias tanto de las posibilidades del obligado a proporcionarlos como las necesidades del que tiene derecho a recibirlos observando los principios de proporcionalidad y equidad.³⁴

Si una persona es asalariada, la base de cálculo se hará considerando las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que perciba el deudor alimentario con motivo de su trabajo, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, ya sean ordinarias o extraordinarias.³⁵ En este caso la fijación de una pensión ali-

³² Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 108/2004-PS, publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 154; IUS: 18716.

³³ *Ibidem*, Tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1540, tesis XVI.2o.C.35 C; IUS: 171861.

³⁴ *Ibidem*, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 11, tesis 1a./J. 44/2001; IUS: 189214.

³⁵ *Ibidem*, Novena Época, XXII, octubre de 2005, p. 37, tesis 1a./J. 114/2005; IUS: 177088; Se excluyen los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.

menticia se hace mediante un porcentaje del sueldo mensual,³⁶ ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y necesidad.

Con lo anterior se evita fijar una cantidad específica que quede rebasada con el transcurso del tiempo por el incremento del costo de la vida, o que sea mayor a la que en el futuro esté en posibilidad de cubrir el obligado por haber disminuido sus ingresos. Con esto se evita interponer nuevos procedimientos de aumento o disminución de pensiones, con la consiguiente pérdida de tiempo así como los gastos que eso conlleva además de que si el deudor aumenta sus ingresos automáticamente aumentará el monto de la pensión.³⁷

Por otro lado, si no hay forma de saber cuánto gana el obligado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 49/2007-PS y al analizar el artículo 311 Ter³⁸ del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que: "Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años", determinó que ésta es la forma idónea de calcular el monto de los alimentos ante el desconocimiento de los ingresos del deudor, y que es obligación del juzgador allegarse de los elementos necesarios para determinar su capacidad económica y nivel de vida.

³⁶ *Ibidem*, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2341, tesis I.3o.C. J/41; IUS: 171547.

³⁷ Véase la ejecutoria del amparo directo 595/2006, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, p. 2342; IUS: 20345.

³⁸ Idénticas disposiciones se contienen en los códigos civiles de los Estados de Durango, Michoacán y Querétaro.

Así, la pensión alimenticia debe comprender lo necesario para que tenga lo suficiente, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrado el acreedor, y se desarrolle la familia de la que forma parte; esto es, si bien en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, tampoco debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia del acreedor.³⁹

Por su parte, la capacidad del deudor no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, sí debe cubrir las necesidades de sus acreedores.⁴⁰

7. AUMENTO O DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La solicitud para modificar la pensión provisional de alimentos procede cuando surge un cambio de circunstancias que afecta el ejercicio de ese derecho; esto es, por cambios en las posibilidades del deudor o respecto a las necesidades del acreedor.⁴¹

En este caso, "es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que pida tal revocación o modificación; que ésta sea posterior a la fecha

³⁹ Véase la ejecutoria de la contradicción de tesis 26/2000-PS, publicada en el *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, p. 12; IUS: 7285 y tesis 1a./J. 44/2001, op. cit.

⁴⁰ *Ibidem*, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1674, tesis VI.2o.C.489 C; IUS: 175157.

⁴¹ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 767, tesis VI.3o.C. J./51; IUS: 184998.

en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa."⁴²

Ahora bien, cuando se demande el pago de deudas contraídas con el fin de satisfacer necesidades alimentarias, el actor deberá identificar con claridad y precisión los créditos adquiridos y el monto de éstos.⁴³

El deudor alimentista, por su parte, "...se encuentra obligado a pagar las deudas que sus acreedores alimentarios hayan contraído para cubrir sus necesidades de alimentos; sin embargo, es evidente que para poder obligar al deudor a pagar dichas deudas, es necesario que el acreedor que exige ese pago demuestre que efectivamente las contrajo, así como que fueron precisamente para cubrir esas necesidades de alimentos."⁴⁴

Por último, conforme a las legislaciones del Distrito Federal y del Estado de Aguascalientes, el acreedor alimentario que obtuvo sentencia favorable respecto de los alimentos, está en su derecho de reclamar la ejecución y el pago de las pensiones atrasadas, vencidas y no cobradas dentro del plazo de diez años.⁴⁵

8. CONSECUENCIAS JURÍDICAS POR NO SUMINISTRAR ALIMENTOS

Las consecuencias jurídicas por la falta de proporcionar alimentos se pueden dividir en civiles y penales. Dentro de

⁴² *Semanario... op. cit.*, Octava Época, Tomo VIII, agosto de 1991, p. 152; IUS: 222089.

⁴³ *Ibidem*, Tomo XXI, mayo de 2005, p. 1405, tesis III.2o.C.87 C; IUS: 178546.

⁴⁴ *Ibidem*, Tomo XXIII, abril de 2006, p. 967, tesis I.11o.C.148 C; IUS: 175385.

⁴⁵ *Ibidem*, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, p. 55, tesis I a./J. 125/2005; IUS: 177087.

las primeras se encuentra la procedencia del divorcio necesario cuando alguno de los cónyuges no contribuya al sostenimiento del hogar o hacia el bienestar y alimentación de los hijos.⁴⁶

Respecto de éstos últimos, la legislación del Distrito Federal establece que en caso de que el incumplimiento se dé por más de noventa días sin causa justificada, los padres⁴⁷ perderán la patria potestad.⁴⁸

En materia penal, la normatividad del Distrito Federal, además de diversas legislaciones estatales como Aguascalientes, Baja California, Campeche, entre otras, tipifican el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar como delito⁴⁹ el cual se configura, entre otras hipótesis, cuando el obligado a proporcionarlos sin motivo justificado deje de hacerlo.⁵⁰ Además de las penas y multas impuestas por la comisión de dicho ilícito, la reparación del daño comprenderá el pago de las cantidades no suministradas a la parte ofendida.

⁴⁶ *Semanario...*, op. cit., Séptima Época, Vol. 109-114 Cuarta Parte, p. 100; IUS: 241003; *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 273, tesis 1a./J. 18/95; IUS: 200439.

⁴⁷ *Ibidem*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 221, tesis 1a./J. 14/2007; IUS: 172720.

⁴⁸ *Ibidem*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, p. 460, tesis 1a./J. 62/2003; IUS: 178677.

⁴⁹ Los elementos materiales que integran el tipo son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos. 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos o de cualquier familiar. 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado.

⁵⁰ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, p. 1114, tesis VII.1o.P. J/45; IUS: 186609.